



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO.

DEMANDADO: CORFIMUJER

RAD. 20001-31-03-002-2006-00076-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, febrero catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha septiembre 04 de 2020, por medio del cual esta agencia judicial concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por este.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que el motivo de su recurso es solicitar que el auto recurrido se complemente con el contenido del escrito de avalúo, el cual no fue soportado con archivo adjunto al auto objeto de recurso, con el fin de que se garantice su derecho a la defensa y de esta manera poder hacer las respectivas observaciones al avalúo presentado.

Manifiesta, que en el presente caso, esta agencia judicial no adjunto el escrito del avalúo presentado, por lo tanto solicita se adjunte por el medio tecnológico que determine el Despacho, todo el texto del avalúo presentado por la parte demandante.

Por último, solicita el recurrente, se reponga el auto del 04 de septiembre de 2020, complementándolo con el escrito de avalúo presentado por la parte demandante, para que de esta manera se disponga correr traslado del avalúo a su poderdante por el termino de tres días como lo ordena la norma, por los medios digitales autorizados.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen” ...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado septiembre 04 de 2020, por medio del cual el Despacho decidió correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el ejecutante por el termino de tres días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, percatándose el suscrito, que lo que pretende el mismo por intermedio de su recurso, es lograr que se revoque la decisión contenida en el auto recurrido, por no habersele enviado por ningún medio, el avalúo del cual se estaba corriendo traslado.

Aunado a lo anterior, y realizado un estudio del expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, se pudo comprobar que no le fue enviado al recurrente como efectivamente este lo afirma, el avalúo presentado por la parte demandante para que ejerciera su derecho a contradicción sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes, tal y como lo establece el artículo 444 ibidem. Por consiguiente, no admiten mayores razonamientos distintos a los expuestos por este Despacho, para determinar que efectivamente tiene razón el recurrente en su recurso, ya que, al no contar el mismo con el avalúo presentado por la parte demandante, no podía pronunciarse sobre el mismo.

Siendo así, encuentra el suscrito la necesidad de revocar el auto fechado 04 de septiembre de 2020, objeto de inconformidad por parte del recurrente, por existir un yerro por parte del Juzgado al no enviarle al demandado el contenido del avalúo al cual se le estaba corriendo traslado, por lo que se procederá a corrérsele traslado de nuevo al mismo y enviándole al correo electrónico por el indicado el documento que contiene dicho avalúo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

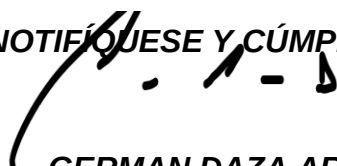
1.- REVOCAR el auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días

del avalúo presentado por el procurador judicial de la parte demandante, tal y como lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

3.- Por secretaria envíese copia del avalúo presentado por la parte demandante, al procurador judicial de la parte demandada Dr. JOSE MIGUEL GUERRA, al correo electrónico josemiguelguerra2@hotmail.com, para que ejerza su derecho a la defensa y se pronuncie sobre el mismo en los términos indicados en el inciso anterior. Dicho termino comenzara a correr a partir del envío de dicho documento por parte de la secretaria de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ